

LA DEDICACION DE LAS IGLESIAS AL CULTO DIVINO

por SABINO ALONSO, O. P.

- 1) Obligación y modos de verificar la dedicación;
- 2) Cesación de la misma;
- 3) Suspensión parcial de sus efectos;
- 4) Reconciliación de las iglesias violadas.

1) OBLIGACION Y MODOS DE VERIFICAR LA DEDICACION DE LAS IGLESIAS AL CULTO DIVINO.

El can. 1.154, donde se pone la noción de los lugares sagrados, dice que por tales se entienden «aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la consagración o la bendición que a ese efecto prescriben los libros litúrgicos aprobados».

Refiriéndose poco después a las iglesias —tema de nuestro estudio—, advierte el can. 1.161 que «bajo ese nombre se comprende un edificio sagrado que se destina al culto divino...».

Finalmente, por disposición del can. 1.165, § 1, «no pueden celebrarse los oficios divinos en una iglesia nueva antes de haberla dedicado al culto divino, mediante la consagración solemne o por lo menos mediante la bendición».

Estos tres lugares contienen en síntesis lo relativo a la *obligación y modos de verificar la dedicación de las iglesias al culto divino*.

Esto supuesto, cumple detallar un poco más acerca de la *necesidad, historia y ministros* de la consagración y bendición de las iglesias.

Respecto de lo primero, si bien es muy conveniente que se dediquen las iglesias al culto mediante la consagración o la bendición, sin embargo, no es de absoluta necesidad. De suyo, bastaría una disposición de la legítima autoridad eclesiástica destinándolas al culto, para que pudiera comenzar «*Salmanticensis*», 8 (1961).